

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion-casa de D. José G. Rebozo. — calle de Platerias, n.º 7. — á 50 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 10 de Setiembre de 1863.—GASPAR ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 340.

Beneficencia.

La Junta provincial creada para promover los socorros destinados á Manila, ha dirigido á las de partido la circular siguiente:

«Constituida esta Junta conforme á lo dispuesto por la establecida en la capital del Reino en circular de 5 de Setiembre último, tiene el deber de dirigirse á la de partido judicial con el fin de concurrir al mejor éxito del objeto de su creación. Es este tan noble y generoso como eminentemente patriótico, que la sencilla reducción del atroz origen de tantas desgracias moverá el corazón de nuestro pueblo, sin distinción de clases y fortunas, á destinar el obolo de su caridad al socorro de sus hermanos de Filipinas. La eficacia de la palabra excede á la de la escritura para mover el ánimo, y por esta razón las donas de partido, y especialmente las parroquiales, están llamadas á producir un gran resultado, si no la suma por el número de suscripciones, que expresan la unión y amor de los habitantes de la metrópoli con los de las Colonias. Esta Junta que confía mas que en sus medios en los que á las de partido inspire su celo, y conocimiento de las lucasidades, espera que sea dirigida á las de parroquia las instrucciones oportunas, y que propondrá á esta

Junta que estime mas conveniente á la realización de un pensamiento tan recomendable.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia á fin de que concuerden, en cuanto de todos dependa, propósito tan benéfico. Leon 8 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

MINAS.

D. Angel Escobar, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santa Cruz, núm. 11, de edad de 45 años, profesión Abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada La Flecha, sita en término congo del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Malagana, al sitio de Narandina y linda al E. con mina de carbon denominada Otrava, de D. Juan Baxta, por el S. E. con mina Agustinia del mismo por el Sur con mina Jesus y Divisoria y por el N. con terreno congo; hace la descripción de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la mina Jesus que está en contacto con la Otrava, desde donde pasando la 1.ª estancia, se mediran trescientos metros en direccion Norte y se colocara la 2.ª, desde ella se mediran un quinientos al N. colocando las estacas, 3.ª, 4.ª y 5.ª, desde esta se mediran quinientos al Sur hasta tocar en la Divisoria y se pondrá la 6.ª, desde ella trescientos al E. y se pondrá la 7.ª, desde la cual se mediran al N. 500 pidiendo la 3.ª, desde la que se mediran al E. 1200 á terminar en el punto de partida.

Y habiéndose hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones

los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vallufresno.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Valdefresno 27 de Setiembre de 1863.—Isidro Prieto.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Habiéndose declarado vacantes los juzgos de Médico forense de los Juzgados de 1.ª instancia de la Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riado, Carrion de los Condes, Frechilla, Ledesma, Omedo, Berjullo de Ayago y Turo, se anuncia en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dichos cargos, quienes presentaran sus solicitudes documentadas dentro de los 50 dias á contar desde la insercion de este anuncio, á los Jueces de 1.ª instancia, fin de que instruyan el expediente conforme á la Real orden de 2 de Junio último; y de no habers darán parte negativo á

la Regencia de este Tribunal. Valladolid Octubre 3 de 1863.—Lucas Fernandez.

En la Gaceta de 28 de Setiembre último se halla inserta la Real orden de 25 del mismo, siguiente: «La Reina (Q. D. G.), considerando la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de Diccionario jurídico-administrativo publica en esta corte D. Carlos Massa Sanguinetti, ha visto con agrado una publicacion tan importante, y me encarga que se reconozca su adquisicion á todos los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio público.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Y una cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los funcionarios del orden judicial. Valladolid Octubre 5 de 1863.—P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de Setiembre último ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, para adquirir 11.000 quintales castellanos de trigo en la Factoria de Pamplona, se envoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de mi



citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde. con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 10 de dicho setiembre, inserto en la Gaceta de 12

del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 1.º de octubre de 1865.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Debiendo contratarse la adquisición de 9 165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Estremadura, el día 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 25 de Setiembre de 1865.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE TRIGO QUE SE CONTRATA.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega. Lib. castellanas.	Quintales castellanos.
Badajoz.	Del país.	Rubio.	94	6.682
Cáceres.	Idem.	Blauquillo.	92	889
Jerez de los Caballeros	Idem.	Rubio	95	635
Olivenzu.	Idem.	Rojo.	94	959
Total.				9.165

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____, calle de _____ n.º _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de _____ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoria de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Na habiendo causado remate la subasta intentada en 28 de Setiembre último ante esta Direccion general y la Intendencia de Aragon, para adquirir 24.000 quintales castellanos de trigo en la Factoria de Zaragoza, 1.750 en la de Huesca, 900 en la de Teruel, 1.255 en la de Jaca y 710 en la de Monzon, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera licitacion, fecha 7 de dicho Setiembre, inserto en la Gaceta de 10 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 1.º de Octubre de 1865.—De ór-

den de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1853, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

PARTIDO DE LA BANZA.

La de Castrocalhon, dotada con dos mil quinientos reales.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTORGA

La de Estébanez, dotada con quinientos reales.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Las de Lago, Omuñon, y Cirujales, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Cortiguera, dotada con trescientos sesenta reales.

PARTIDO DE SANTIAGO.

La de Villalebrin, dotada con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

La de Málillos, dotada con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA VECILLA.

La de Rodiezmo, dotada con trescientos sesenta reales.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y su familia y las retenciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certification de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 24 de Setiembre de 1865.—El Rector, Marqués de Zaira.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Octubre de 1865.

Constará de 50 000 Billetes al precio de 40 reales, distribuyéndose 75 000 pesos en 2.520 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	8 000
1. de	4.000
8. de 1.000.	8.000
10. de 500.	5 000
2500. de 20.	50.000
2.520	75.000

Los Billetes estarán divididos en Diezmos, que se expendirán á 4 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, siempre documentado por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Cabello y Goytia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE DE LEÑAS.

El día 4 del próximo mes de Noviembre á las 12 de la mañana, se remata públicamente en la casa de D. Isidro Llamazares, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, la corta n.º 12 del bosque del Almirante, término de Garfia de Bueda, cuyos linderos son notorios; siendo el tipo para la admission de postura, el de 6.000 reales. Leon 1.º de Octubre de 1865.—Isidro Llamazares.

El día diez y siete de Setiembre último se extravió del pueblo de Villarramiél una vaca, cerrada, pelo rojo, con una labradura al pecho, alzada seis cuartas y media poco más ó menos. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á su dueño Eusebio García, vecino de dicho Villarramiél, quien abonará los gastos y gratificará.

El Lunes 5 del corriente se extravió del pueblo de Villavalter una vaca roja, de cinco á seis años, tiene en la trasera una coronilla de pelo blanco. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á su dueño Fausto Moran, vecino de Villavalter, quien gratificará.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número o supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.° Pagar en la provincia 800 rs. de contribución territorial desde el año anterior, ni de su mancomunidad.
- 2.° Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.° de Enero del año anterior una cantidad superior a la mitad de la que se cobraba en el Colegio a que correspondía, o 400 rs. por contribución territorial. Para el cómputo de esta se consideraran como bienes propios las expresadas en el párrafo último del art. 23 de esta ley.
- 3.° Haber servido cuatro años en la carrera judicial o fiscal, o haber servido cuatro años en la carrera administrativa con tiempo de Licenciado en leyes o Administración, distribuido por el mismo tiempo 12.000 rs. a lo menos de sueldo.
- 4.° Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administración pública con el sueldo mínimo de 10.000 rs., o haber desempeñado la plaza de Secretario de provincia por el mismo tiempo.
- 5.° Haber servido, previa oposición, la plaza de Asistente del Consejo de Estado durante seis años.
- 6.° Haber desempeñado el cargo de Consejero provincial numerario por término de dos años.
- 7.° Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.
- 8.° Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.
- 9.° La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se computará prescindiendo de los votados.
- 10.° El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquier otro empleo público en activo servicio.
- 11.° Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados a Cortes en la provincia donde ejercen sus funciones.
- 12.° Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

CAPÍTULO II.

—19—

—18—

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administración que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictamen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirle así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Sección de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobernador podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputación provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente desempeñará sus funciones el Consejero más antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número o supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.° Pagar en la provincia 800 rs. de contribución territorial desde el año anterior, ni de su mancomunidad.
- 2.° Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.° de Enero del año anterior una cantidad superior a la mitad de la que se cobraba en el Colegio a que correspondía, o 400 rs. por contribución territorial. Para el cómputo de esta se consideraran como bienes propios las expresadas en el párrafo último del art. 23 de esta ley.
- 3.° Haber servido cuatro años en la carrera judicial o fiscal, o haber servido cuatro años en la carrera administrativa con tiempo de Licenciado en leyes o Administración, distribuido por el mismo tiempo 12.000 rs. a lo menos de sueldo.
- 4.° Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administración pública con el sueldo mínimo de 10.000 rs., o haber desempeñado la plaza de Secretario de provincia por el mismo tiempo.
- 5.° Haber servido, previa oposición, la plaza de Asistente del Consejo de Estado durante seis años.
- 6.° Haber desempeñado el cargo de Consejero provincial numerario por término de dos años.
- 7.° Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.
- 8.° La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se computará prescindiendo de los votados.
- 9.° El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquier otro empleo público en activo servicio.
- 10.° Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados a Cortes en la provincia donde ejercen sus funciones.
- 11.° Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 70. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 71. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 72. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 73. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 74. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 75. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 76. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 77. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 78. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 79. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 80. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 81. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 82. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 83. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 84. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 85. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 86. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 87. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 88. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 89. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 90. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 91. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 92. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 93. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 94. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 95. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 96. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 97. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 98. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 99. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

Art. 100. Los arrendatarios de obras públicas provinciales o municipales, y sus herederos.

—22—

—23—

11. A la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 83. Se atribuyen por última al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

4.° A la indemnización, legitimidad de los litulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1836.

Art. 84. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 85. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus actas sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPÍTULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les correspondiere, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

1. Sobre la concesión o negativa de la autorización para procesar a los empleados y corporaciones de la provincia.
 2. Sobre las peticiones de intervención o intervención en los expedientes de jurisdicción y atribuciones que la Administración y los Tribunales.
 3. Sobre las autorizaciones que solicitan los Ayuntamientos para adquirir o comprar bienes muebles o inmuebles, redimir censos, levantar quitrén o enajenar bienes muebles o inmuebles.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

CAPITULO IV

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultivos.
 Art. 78. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán a quienes suscribirán.
 Art. 79. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12 000 rs. anuales en las provincias en que según el art. 63 de la Constitución se componen el Consejo de cinco individuos, y 18 000 en las demás.
 El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 11 000 reales.
 Art. 76. La gratificación de los Consejos, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.
 Art. 75. La gratificación de los Consejos provinciales, se satisfarán de los fondos provinciales.
 Art. 74. Los Consejos provinciales de número gozaran una gratificación de 16 000 rs. anuales en Madrid, y de 12 000 en las demás provincias.
 Los Secretarios en sus respectivas carreras.
 Los secretarios que prestan en estas cosas las serán de ahora para cuando se publique en sus respectivas carreras.
 Los secretarios que prestan en estas cosas las serán de ahora para cuando se publique en sus respectivas carreras.

Gratificación y derechos de los Consejos, y gastos de los Consejos provinciales.

CAPITULO III

1. Los deberes a todos del Estado, provinciales o municipales, como segundas contribuciones.
 2. Los deberes a todos del Estado, provinciales o municipales, como segundas contribuciones.
 3. Los deberes a todos del Estado, provinciales o municipales, como segundas contribuciones.
 4. Los deberes a todos del Estado, provinciales o municipales, como segundas contribuciones.
 5. Los deberes a todos del Estado, provinciales o municipales, como segundas contribuciones.

CAPITULO VI

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.
 Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.
 Art. 92. Representarán en estos juicios:
 A la Hacienda, el Promotor fiscal de la acción.
 A los demás ramos de la Administración central, el Letrado a quien el Gobernador señale en cada caso.
 A la provincia; el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado a quien dá su poder.
 A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.
 Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán a contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamante; y respecto de la Administración, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado.
 El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.
 Art. 94. El Gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la inopropiedad de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.
 Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.
 Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde a los agentes de la Administración, pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan (prejudicadas a los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

antiguos, union y segregación de pueblos, ensanche de sus términos, y división de bienes y aprovechamientos comunes.
 2. Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos. y señalamiento de capitales y cabeceras de partido y de Ayuntamiento.
 3. Sobre la creación, supresión ó reforma de los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, y otros catástrofes determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte suscitados por la provincia.
 4. Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.
 5. Sobre toda cuestión relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.
 6. Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pujan su dictamen.
 Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán debitar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento, sea de la clase que fuere.
 Cuando el Gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la Diputación, para cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 51, ya á la resolución que preceda.
 El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará inútil los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución. Y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.
 Art. 60. Las Diputaciones dirigiran todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administración, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputación provincial, contestará diciéndole las resoluciones convenientes.
 Art. 61. No se intentará ninguna acción judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamación y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la acción; pero se guardará para proseguirla a que transcurra el plazo antes indicado.